



Consejo Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FACTURACIÓN Y REGISTRACIÓN

Res. Gral. AFIP 2511/08 – BO: 31/10/2008

FACTURA ELECTRÓNICA

Régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales.

El presente trabajo ha sido elaborado por las Asesoras Técnicas del C.P.C.E.C.A.B.A.
Dras. Gabriela R. Marzano y Ma. Verónica Fernández Guevara

<p>Texto Anterior según Res. Gral. AFIP 2485/08 (B.O. 03/09/08)</p>	<p>Nuevo Texto según Res. Gral. AFIP 2511/08 (B.O. 31/10/08)</p>
<p>Art. 4 - Quedan excluidos del presente régimen:</p> <p>a) Las facturas de exportación a que se refiere el artículo 17 de la resolución general 1415, sus modificatorias y complementarias.</p> <p>b) Las facturas o documentos equivalentes, notas de débito y notas de crédito clases "A" y "A" con la leyenda "PAGO EN CBU INFORMADA", previstas en el artículo 3 de la resolución general 1575, sus modificatorias y su complementaria, y "M" comprendida en los artículos 3 y 25 de la citada resolución general, que emitan los responsables alcanzados por el sistema "RECE".</p> <p>c) Las facturas o documentos equivalentes clase "B" que respalden operaciones con consumidores finales en las que se haya entregado el bien o prestado el servicio en el local, oficina o establecimiento.</p> <p>d) Los comprobantes emitidos por aquellos sujetos que realicen operaciones que requieren un tratamiento especial en la emisión de comprobantes, según lo dispuesto en el Anexo IV de la resolución general 1415, sus modificatorias y complementarias (agentes de bolsa y de mercado abierto, concesionarios del sistema nacional de aeropuertos, servicios prestados por el uso de aeroestaciones correspondientes a vuelos de cabotaje e internacionales, distribuidores de diarios, revistas y afines, etc.).</p> <p>e) Las facturas o documentos equivalentes emitidos por los sujetos indicados en el apartado A del Anexo I de la resolución general 1415, sus modificatorias y complementarias, respecto de las operaciones allí detalladas.</p> <p>f) Los tiques, tiques factura, facturas, notas de débito y demás documentos fiscales que deban emitirse mediante la utilización de equipamiento electrónico</p>	<p>Art. 4 - Quedan excluidos del presente régimen:</p> <p>a) Las facturas de exportación a que se refiere el artículo 17 de la resolución general 1415, sus modificatorias y complementarias.</p> <p>b) Las facturas o documentos equivalentes, notas de débito y notas de crédito clases "A" y "A" con la leyenda "PAGO EN CBU INFORMADA", previstas en el artículo 3 de la resolución general 1575, sus modificatorias y su complementaria, y "M" comprendida en los artículos 3 y 25 de la citada resolución general, que emitan los responsables alcanzados por el sistema "RECE".</p> <p>c) Las facturas o documentos equivalentes clase "B" que respalden operaciones con consumidores finales en las que se haya entregado el bien o prestado el servicio en el local, oficina o establecimiento.</p> <p>d) Los comprobantes emitidos por aquellos sujetos que realicen operaciones que requieren un tratamiento especial en la emisión de comprobantes, según lo dispuesto en el Anexo IV de la resolución general 1415, sus modificatorias y complementarias (agentes de bolsa y de mercado abierto, concesionarios del sistema nacional de aeropuertos, servicios prestados por el uso de aeroestaciones correspondientes a vuelos de cabotaje e internacionales, distribuidores de diarios, revistas y afines, etc.).</p> <p>e) Las facturas o documentos equivalentes emitidos por los sujetos indicados en el apartado A del Anexo I de la resolución general 1415, sus modificatorias y complementarias, respecto de las operaciones allí detalladas.</p> <p>f) Los tiques, tiques factura, facturas, notas de débito y demás documentos fiscales emitidos mediante la utilización de equipamiento electrónico denominado</p>



Consejo Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

<p>denominado "Controlador Fiscal", y las notas de crédito que deban emitirse por medio de dicho equipamiento como documentos no fiscales homologados y/o autorizados, en los términos de la resolución general (DGI) 4104, texto sustituido por la resolución general 259, sus modificatorias y complementarias.</p> <p>g) Los documentos equivalentes emitidos por entidades o sujetos especialmente autorizados por esta Administración Federal (vgr. Formularios 1116B y 1116C).</p>	<p>"Controlador Fiscal", y las notas de crédito emitidas por medio de dicho equipamiento como documentos no fiscales homologados y/o autorizados, en los términos de la Resolución General N° 4.104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias.</p> <p>g) Los documentos equivalentes emitidos por entidades o sujetos especialmente autorizados por esta Administración Federal (vgr. Formularios 1116B y 1116C).</p>
<p>Se corrige la redacción del inciso f) del art. 4, conforme las expresiones de los otros incisos, sustituyendo la expresión "deban emitirse" por "emitidos".</p>	
<p>Art. 5 - La emisión obligatoria de comprobantes electrónicos originales establecida en este título, alcanza a los comprobantes, sujetos y actividades que, para cada caso, se indican:</p> <p>a) Para los contribuyentes y/o responsables mencionados en el inciso a) del artículo 2, que desarrollen las actividades enunciadas en las condiciones previstas en el Anexo I -hayan optado o no por el régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales- la obligación alcanza a las facturas o documentos equivalentes, notas de crédito y notas de débito clase "A".</p> <p>A los fines de la aplicación del presente inciso, deberán asimismo tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:</p> <p>1. Los sujetos que desarrollen las actividades enumeradas en los puntos 5., 6., 7. y 11. del Anexo I, quedan obligados también a emitir los comprobantes electrónicos originales indicados en los incisos b) y d) del artículo 3, cuando el importe de los mismos sea igual o superior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000).</p> <p>2. Los sujetos que desarrollan las actividades referidas en el punto 8.5. del citado anexo, quedan obligados por el presente artículo, siempre que la cantidad de comprobantes clase "A" emitidos en el año calendario inmediato anterior sea igual o superior a TRES MIL (3.000).</p> <p>3. Los sujetos que presten los servicios citados en el punto 11. se encuentran obligados, siempre que los montos facturados en el año calendario inmediato anterior, sean iguales o superiores a SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000).</p> <p>b) Para los contribuyentes y/o responsables mencionados en el inciso a) del artículo 2, que desarrollen las actividades enunciadas en las condiciones previstas en el</p>	<p>Art. 5°.- <i>La emisión obligatoria de comprobantes electrónicos originales establecida en este título, alcanza a los contribuyentes y/o responsables mencionados en el inciso a) del Artículo 2°, que desarrollen las actividades enunciadas en las condiciones previstas en el Anexo I -hayan optado o no por el régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales-, respecto de las facturas o documentos equivalentes, notas de crédito y notas de débito clase "A".</i></p> <p><i>A los fines de la aplicación del párrafo anterior, deberán asimismo tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:</i></p> <p><i>a) Los sujetos que desarrollen las actividades enumeradas en los puntos 5., 6., 7. y 11. del Anexo I, quedan obligados también a emitir los comprobantes electrónicos originales indicados en los incisos b) y d) del Artículo 3°, cuando el importe de los mismos sea igual o superior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-).</i></p> <p><i>b) Los sujetos que desarrollan las actividades referidas en el punto 8.5. y aquellos que desarrollen las actividades indicadas en el punto 8.1., del citado anexo -en tanto estas últimas no constituyan su actividad principal-, quedan obligados por el presente artículo, siempre que la cantidad de comprobantes clase "A" emitidos en el año calendario inmediato anterior sea igual o superior a SEIS MIL (6.000).</i></p> <p><i>c) Los sujetos que presten los servicios citados en el punto 11. se encuentran obligados, siempre que los montos facturados en el año calendario inmediato anterior, sean iguales o superiores a SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.-).</i></p>



Consejo Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

<p>Anexo II, la obligación alcanza a los comprobantes indicados en los incisos a) y c) del artículo 3.</p> <p>Los sujetos que desarrollen la actividad citada en el punto 4. del Anexo II, deberán además considerar lo siguiente:</p> <p>1. Se encuentran obligados por el presente inciso, en tanto los montos facturados en el año calendario inmediato anterior, sean superiores a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) e inferiores a SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000).</p> <p>2. Quedan obligados también a emitir los comprobantes electrónicos originales indicados en los incisos b) y d) del artículo 3, cuando sus importes sean iguales o superiores a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000).</p> <p>Los sujetos obligados por este artículo deberán cumplir con lo normado en el presente título y, de corresponder, en los Títulos I, IV y V, pudiendo asimismo emitir los demás comprobantes electrónicos originales admitidos en el presente régimen.</p>	<p><i>Los sujetos obligados por este artículo deberán cumplir con lo normado en el presente título y, de corresponder, en los Títulos I, IV y V, pudiendo asimismo emitir los demás comprobantes electrónicos originales admitidos en el presente régimen..</i></p>
<p>Se aclara el alcance de la emisión de comprobantes electrónicos respecto de los comprobantes clase "A".</p> <p>Se incrementa en el inc. b del art. 5, la cantidad de comprobantes clase "A" emitidos para dar lugar a la obligación de emisión de factura electrónica de 3.000 unidades a 6.000 unidades para las actividades: "8.1. Agencias de publicidad, "marketing", "telemarketing" (incluye la oferta de productos con venta telefónica y los centros de contacto "Call Center"), promociones (creatividad, diseño, promociones en cualquier medio, etc.)" y "8.5. Receptorías de solicitudes de publicación de avisos."</p> <p>Se adecua la redacción del art. 5 a la eliminación del Anexo II de la Res. Gral. AFIP 2485/08, derogándose el inc. b. Como consecuencia de ello, los servicios profesionales incluidos en el Anexo II, quedando excluidos de la obligación de utilizar el RCEL cuando el monto de facturación en el año calendario inmediato anterior sea superior a \$300.000 e inferior a \$600.000.</p>	
<p>Art. 7 - A efectos de la incorporación al presente régimen, los contribuyentes mencionados en el artículo 5 deberán tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) Aquellos alcanzados por la obligatoriedad dispuesta en el inciso a) del citado artículo, sólo podrán seleccionar el sistema "RECE".</p> <p>b) Los que se encuentren alcanzados por la obligatoriedad establecida en el inciso b) del mencionado artículo, sólo podrán seleccionar el sistema "RCEL".</p> <p>Asimismo, los contribuyentes comprendidos en el presente artículo deberán informar a esta Administración Federal la fecha a partir de la cual comenzarán a emitir los comprobantes</p>	<p><i>Art. 7°.- A efectos de la incorporación al presente régimen, los contribuyentes mencionados en el Artículo 5° sólo podrán seleccionar el sistema "R.E.C.E.".</i></p> <p>Asimismo, los contribuyentes comprendidos en el presente artículo deberán informar a esta Administración Federal la fecha a partir de la cual comenzarán a emitir los comprobantes electrónicos originales.</p> <p><i>La comunicación se realizará mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar), conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1.345, sus modificatorias y complementarias, seleccionando la opción</i></p>



Consejo Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

<p>electrónicos originales.</p> <p>La comunicación se realizará mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar), conforme al procedimiento dispuesto por la resolución general 1345, sus modificatorias y complementarias, seleccionando la opción "Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)". A tal efecto los contribuyentes utilizarán la respectiva "Clave Fiscal" obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la resolución general 2239, su modificatoria y sus complementarias.</p> <p>Dicha comunicación se efectuará con una antelación mínima de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha indicada en el segundo párrafo del presente artículo.</p> <p>La incorporación prevista en este artículo será publicada en la página "web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).</p>	<p><i>"Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)". A tal efecto los contribuyentes utilizarán la respectiva "Clave Fiscal" obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 2.239, su modificatoria y sus complementarias.</i></p> <p><i>Dicha comunicación se efectuará con una antelación mínima de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha indicada en el segundo párrafo del presente artículo.</i></p> <p><i>La incorporación prevista en este artículo será publicada en la página "web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).</i></p>
<p>Se adecua la redacción del art. 7 a la modificación del art. 5 y a la eliminación del Anexo II de la Res. Gral. AFIP 2485/08.</p>	
<p>Art. 9 - Los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 5 -alcanzados por el sistema "RECE"- que hubieran efectuado la comunicación conforme a lo establecido en el artículo 7, se encuentran obligados a cumplir, para todas sus actividades, con lo dispuesto en:</p> <p>a) El Título I de la resolución general 1361, sus modificatorias y complementarias, referido a la emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes, con arreglo al artículo 35 de la presente resolución general.</p> <p>b) El Título II de la citada resolución general, respecto del almacenamiento electrónico de registraciones.</p>	<p>Art. 9°.- Los sujetos indicados en el Artículo 5° que hubieran efectuado la comunicación conforme a lo establecido en el Artículo 7°, se encuentran obligados a cumplir, para todas sus actividades, con lo dispuesto en:</p> <p>a) El Título I de la Resolución General N° 1.361, sus modificatorias y complementarias, referido a la emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes, con arreglo al Artículo 35 de la presente resolución general.</p> <p>b) El Título II de la citada resolución general, respecto del almacenamiento electrónico de registraciones.</p>
<p>Se adecua la redacción del art. 9 a la modificación de los arts. 5 y 7 y a la eliminación del Anexo II de la Res. Gral. AFIP 2485/08.</p>	
<p>Art. 11 - Cuando los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 5, emitan notas de crédito y notas de débito y éstas tengan vinculación con los comprobantes electrónicos originales alcanzados por la obligatoriedad dispuesta en el presente título, las mismas podrán confeccionarse de acuerdo con lo normado por la resolución general 100, sus modificatorias y complementarias, en tanto sus montos totales mensuales no superen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los montos totales mensuales consignados en los comprobantes electrónicos originales de emisión obligatoria. Si se supera dicho porcentaje deberán emitirse electrónicamente.</p>	<p>Art. 11 - Cuando los sujetos indicados en el artículo 5, emitan notas de crédito y notas de débito y éstas tengan vinculación con los comprobantes electrónicos originales alcanzados por la obligatoriedad dispuesta en el presente título, las mismas podrán confeccionarse de acuerdo con lo normado por la resolución general 100, sus modificatorias y complementarias, en tanto sus montos totales mensuales no superen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los montos totales mensuales consignados en los comprobantes electrónicos originales de emisión obligatoria. Si se supera dicho porcentaje deberán emitirse electrónicamente.</p>



Consejo Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se trate de facturas o documentos equivalentes originales, que respalden operaciones en las que se haya entregado el bien o prestado el servicio en el local, oficina o establecimiento.</p> <p>De producirse la situación mencionada en los párrafos precedentes, esta Administración Federal podrá disponer un régimen de información mensual.</p>	<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se trate de facturas o documentos equivalentes originales, que respalden operaciones en las que se haya entregado el bien o prestado el servicio en el local, oficina o establecimiento.</p> <p>De producirse la situación mencionada en los párrafos precedentes, esta Administración Federal podrá disponer un régimen de información mensual.</p>
<p>Se adecua la redacción del art. 11 a la modificación del art. 5 de la Res. Gral. AFIP 2485/08.</p>	
<p>Art. 34 - El duplicado del comprobante electrónico, emitido por los sujetos indicados en el inciso b) del artículo 5 del presente régimen, podrá quedar almacenado electrónicamente, conforme a lo normado por la resolución general 1361, sus modificatorias y complementarias. A tal fin se pondrá a disposición mensualmente en el servicio "Ventanilla Electrónica para Factura Electrónica" el archivo conteniendo los datos de los duplicados de los comprobantes emitidos y de la registración de los mismos.</p>	<p>Art. 34.- <i>El duplicado del comprobante electrónico emitido por responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, que opten por emitir los comprobantes electrónicos originales en línea -según lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 23-, podrá quedar almacenado electrónicamente conforme a lo normado por la Resolución General N° 1.361, sus modificatorias y complementarias. A tal fin se pondrá a disposición mensualmente en el servicio "Ventanilla Electrónica para Factura Electrónica" el archivo conteniendo los datos de los duplicados de los comprobantes emitidos y de la registración de los mismos.</i></p>
<p>Se adecua la redacción del art. 34 a la modificación de los art. 5 y a la eliminación del Anexo II de la Res. Gral. AFIP 2485/08, y atento el carácter optativo en que reviste en "RCEL" en función de las modificaciones introducidas.</p>	
<p>Art. 35 - Para el almacenamiento del duplicado electrónico, efectuado por los sujetos mencionados en el inciso a) del artículo 5, según lo dispuesto en el Título II de la presente, se deberán observar las pautas que se indican a continuación:</p> <p>a) Respecto de los duplicados de los comprobantes indicados en el artículo 3, cuya emisión es obligatoria: a partir de las fechas dispuestas en el artículo 47, según corresponda.</p> <p>b) Con relación a los duplicados de los comprobantes mencionados en el último párrafo del artículo 5: a partir de su incorporación al régimen, cuando la misma se realice dentro de los DOCE (12) meses de la fecha aludida en el inciso a).</p> <p>c) En lo que se refiere a los duplicados de los comprobantes enumerados en el artículo 5 de la resolución general 1361, sus modificatorias y complementarias, con excepción de los indicados en los incisos precedentes: a partir de los DOCE (12) meses contados desde la fecha aludida en el inciso a), no obstante ello se podrán almacenar los documentos electrónicamente con anterioridad a dicha fecha.</p>	<p>Art. 35.- <i>Para el almacenamiento del duplicado electrónico, efectuado por los sujetos mencionados en el Artículo 5°, según lo dispuesto en el Título II de la presente, se deberán observar las pautas que se indican a continuación:</i></p> <p>a) Respecto de los duplicados de los comprobantes indicados en el Artículo 3°, cuya emisión es obligatoria: a partir de las fechas dispuestas en el Artículo 47, según corresponda.</p> <p>b) Con relación a los duplicados de los comprobantes mencionados en el último párrafo del Artículo 5°: a partir de su incorporación al régimen, cuando la misma se realice dentro de los DOCE (12) meses de la fecha aludida en el inciso a).</p> <p>c) En lo que se refiere a los duplicados de los comprobantes enumerados en el Artículo 5° de la Resolución General N° 1.361, sus modificatorias y complementarias, con excepción de los indicados en los incisos precedentes: a partir de los DOCE (12) meses contados desde la fecha aludida en el inciso a), no obstante ello se podrán almacenar los documentos electrónicamente con anterioridad a dicha fecha.</p>



Consejo Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

<p>Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación para los sujetos que a la fecha indicada en el inciso a) precedente, se encuentren incorporados al régimen dispuesto por las resoluciones generales 1956, sus modificatorias y complementarias, 2177, sus modificatorias y su complementaria o, en su caso, conforme a lo normado en el Título III de la presente.</p>	<p>Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación para los sujetos que a la fecha indicada en el inciso a) precedente, se encuentren incorporados al régimen dispuesto por las resoluciones generales 1956, sus modificatorias y complementarias, 2177, sus modificatorias y su complementaria o, en su caso, conforme a lo normado en el Título III de la presente.</p>
<p>Se adecua la redacción del art. 35 a la modificación del art. 5 y a la eliminación del Anexo II de la Res. Gral. AFIP 2485/08.</p>	
<p>Art. 37 - Los contribuyentes mencionados en el inciso b) del artículo 5, quedan obligados a presentar la información correspondiente a los comprobantes emitidos y recibidos, utilizando los siguientes aplicativos:</p> <p>a) "AFIP DGI - CITI VENTAS - Versión 1.0", que genera el formulario de declaración jurada N° 182, aprobados por la resolución general 1672 y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo de la citada norma.</p> <p>La obligación dispuesta en el párrafo precedente será de aplicación únicamente para aquellos comprobantes que no sean emitidos de acuerdo con lo dispuesto en el presente régimen ya sea de manera obligatoria y/u opcional.</p> <p>b) "AFIP DGI - CITI COMPRAS - Versión 3.0", aprobado por la resolución general 1794, el cual genera el formulario de declaración jurada N° 357 y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo II de la mencionada resolución general.</p>	<p><i>Art. 37.- Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que emitan comprobantes electrónicos originales utilizando únicamente el servicio denominado "Comprobantes en Línea", con arreglo a las condiciones y limitaciones establecidas en la presente resolución general, podrán emitir los comprobantes y efectuar la registración de las operaciones sin observar lo dispuesto en los Títulos I y II de la Resolución General N° 1.361, sus modificatorias y complementarias -Emisión y Almacenamiento de Duplicados Electrónicos de Comprobantes y Almacenamiento Electrónico de Registraciones-.</i></p>
<p>Se elimina de la redacción anterior el art. 37 y se reemplaza por un nuevo texto en el cual se otorga la opción de efectuar la emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos por aplicación de la Res. Gral. AFIP 1361/02 Títulos I y II. De este modo se elimina la obligación para los sujetos que utilicen el sistema "RCEL", de efectuar las presentaciones obligatorias de CITI VENTAS y CITI COMPRAS en las formas y condiciones que mencionaba el texto anterior.</p>	
<p>Art. 47 - Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y serán de aplicación desde las fechas que, para cada caso, se indican a continuación:</p> <p>a) Incorporación al régimen:</p> <p>1. Los responsables que desarrollen las actividades indicadas en los puntos 8., 9., 10., y 11. del Anexo I: a partir del día 1 de octubre de 2008, inclusive.</p> <p>2. Los contribuyentes que desarrollen</p>	<p><i>Art. 47.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y serán de aplicación desde las fechas que, para cada caso, se indican a continuación:</i></p> <p><i>a) Incorporación al régimen:</i></p> <p><i>1. Los responsables que desarrollen las actividades indicadas en los puntos 8., 9., 10., y 11. del Anexo I: a partir del día 1 de diciembre de 2008, inclusive.</i></p> <p><i>2. Los sujetos comprendidos en el Título</i></p>



Consejo Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

<p>las actividades mencionadas en el Anexo II: a partir del día 1 de octubre de 2008, inclusive.</p> <p>3. Los sujetos comprendidos en el Título III: a partir del día 1 de octubre de 2008, inclusive.</p> <p>b) Solicitud de autorización de comprobantes electrónicos:</p> <p>1. Los responsables que desarrollen las actividades indicadas en los puntos 8., 9., 10., y 11. del Anexo I: a partir del día 1 de noviembre de 2008, inclusive.</p> <p>2. Los contribuyentes que desarrollen las actividades mencionadas en el Anexo II: a partir del día 1 de noviembre de 2008, inclusive.</p> <p>3. Los sujetos que opten por emitir los comprobantes electrónicos originales, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III: a partir del día 1 de noviembre de 2008, inclusive.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior el sistema "RCEL" se encontrará disponible a partir del día 15 de octubre de 2008, inclusive.</p>	<p><i>III: a partir del día 1 de octubre de 2008, inclusive.</i></p> <p><i>b) Solicitud de autorización de comprobantes electrónicos:</i></p> <p><i>1. Los responsables que desarrollen las actividades indicadas en los puntos 8., 9., 10., y 11. del Anexo I: a partir del día 1° de enero de 2009, inclusive.</i></p> <p><i>2. Los sujetos que opten por emitir los comprobantes electrónicos originales, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III: a partir del día 1 de noviembre de 2008, inclusive."</i></p>
<p>Se adecua la redacción del art. 47 a la modificación del art. 5 y se prorrogan las fecha a partir de las cuales los contribuyentes obligados a la utilización del "RECE" deben incorporarse al régimen y solicitar la autorización para emitir comprobantes electrónicos.</p>	
<p>ANEXO I</p> <p>ACTIVIDADES COMPRENDIDAS</p> <p>-Art. 5 inc. a)-</p> <p>Las actividades a que se hace referencia en el artículo 5 inciso a), son las que se detallan a continuación:</p> <p>1. Servicios de planes de salud con abono de cuota mensual, sólo cuando corresponda emitir los comprobantes mencionados en los incisos a) y c) del artículo 3 a personas de existencia ideal.</p> <p>2. Servicios de transmisión de televisión por cable y/o vía satelital.</p> <p>3. Servicios de acceso a "Internet" con abono mensual.</p> <p>4. Servicios de telefonía móvil, quedan comprendidos, entre otros, los servicios de telefonía celular y satelital, móvil de telecomunicación, de radiocomunicación móvil celular (SRMC) de telefonía móvil (STM), de radiocomunicación de concentración de enlaces (SRCE), de aviso a personas (SAP), de comunicación personal (PCS) y satelital móvil.</p>	<p>ANEXO I</p> <p>ACTIVIDADES COMPRENDIDAS</p> <p>-Art. 5-</p> <p>Las actividades a que se hace referencia en el artículo 5, son las que se detallan a continuación:</p> <p>1. Servicios de planes de salud con abono de cuota mensual, sólo cuando corresponda emitir los comprobantes mencionados en los incisos a) y c) del artículo 3 a personas de existencia ideal.</p> <p>2. Servicios de transmisión de televisión por cable y/o vía satelital.</p> <p>3. Servicios de acceso a "Internet" con abono mensual.</p> <p>4. Servicios de telefonía móvil, quedan comprendidos, entre otros, los servicios de telefonía celular y satelital, móvil de telecomunicación, de radiocomunicación móvil celular (SRMC) de telefonía móvil (STM), de radiocomunicación de concentración de enlaces (SRCE), de aviso a personas (SAP), de comunicación personal (PCS) y satelital móvil.</p>



Consejo Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

<p>5. Servicios de transporte de caudales y/u otros objetos de valor.</p> <p>6. Servicios de seguridad (se encuentran incluidos los servicios de instalación de alarmas, monitoreo, vigilancia y cualquier otro con dicha finalidad).</p> <p>7. Servicios de limpieza (excluidos los servicios de limpieza efectuados exclusivamente sobre cosas muebles).</p> <p>I.IVA.RG.AFIP.2485.ANEXO.I.pto.8</p> <p>8. Prestación de servicios de publicidad y conexos. Se incluyen en dichos servicios los prestados por:</p> <p>8.1. Agencias de publicidad, "marketing", "telemarketing" (incluye la oferta de productos con venta telefónica y los centros de contacto "Call Center"), promociones (creatividad, diseño, promociones en cualquier medio, etc.).</p> <p>8.2. Centrales de medios, comercializadoras de medios y/o agencias de medios que presten servicios de estrategia, planificación y/o contratación de espacios publicitarios.</p> <p>8.3. Medios de comunicación (incluye TV -abierta y por cable-, radio, "Internet", gráficos, publicidad exterior, diarios, revistas, etc.).</p> <p>8.4. Productoras comerciales de publicidad o de contenidos -por las piezas de publicidad producidas-.</p> <p>8.5. Receptorías de solicitudes de publicación de avisos.</p> <p>8.6. Consultoras que realicen mediciones, investigaciones de mercado, encuestas, auditoría de medios, etc.</p> <p>9. Servicios de construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de obras de infraestructura del transporte, cuya facturación se realice mediante cuentas corrientes y/o por servicio de telepeaje, prestados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p> <p>10. Servicios de informática y desarrolladores de "software" (incluye creación, diseño, desarrollo, producción e implementación y puesta a punto de los sistemas de "software" desarrollado y su documentación técnica asociada).</p>	<p>5. Servicios de transporte de caudales y/u otros objetos de valor.</p> <p>6. Servicios de seguridad (se encuentran incluidos los servicios de instalación de alarmas, monitoreo, vigilancia y cualquier otro con dicha finalidad).</p> <p>7. Servicios de limpieza (excluidos los servicios de limpieza efectuados exclusivamente sobre cosas muebles).</p> <p>I.IVA.RG.AFIP.2485.ANEXO.I.pto.8</p> <p>8. Prestación de servicios de publicidad y conexos. Se incluyen en dichos servicios los prestados por:</p> <p>8.1. Agencias de publicidad, "marketing", "telemarketing" (incluye la oferta de productos con venta telefónica y los centros de contacto "Call Center"), promociones (creatividad, diseño, promociones en cualquier medio, etc.).</p> <p>8.2. Centrales de medios, comercializadoras de medios y/o agencias de medios que presten servicios de estrategia, planificación y/o contratación de espacios publicitarios.</p> <p>8.3. Medios de comunicación (incluye TV -abierta y por cable-, radio, "Internet", gráficos, publicidad exterior, diarios, revistas, etc.).</p> <p>8.4. Productoras comerciales de publicidad o de contenidos -por las piezas de publicidad producidas-.</p> <p>8.5. Receptorías de solicitudes de publicación de avisos.</p> <p>8.6. Consultoras que realicen mediciones, investigaciones de mercado, encuestas, auditoría de medios, etc.</p> <p>9. Servicios de construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de obras de infraestructura del transporte, cuya facturación se realice mediante cuentas corrientes y/o por servicio de telepeaje, prestados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p> <p>10. Servicios de informática y desarrolladores de "software" (incluye creación, diseño, desarrollo, producción e implementación y puesta a punto de los sistemas de "software" desarrollado y su documentación técnica asociada).</p>
---	---



Consejo Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

<p>11. Servicios profesionales. Se encuentran incluidos dentro del mismo los prestados por:</p> <p>11.1. Abogados.</p> <p>11.2. Licenciados en Administración.</p> <p>11.3. Licenciados en Economía.</p> <p>11.4. Licenciados en Sistemas.</p> <p>11.5. Contadores Públicos.</p> <p>11.6. Actuarios.</p> <p>11.7. Escribanos.</p> <p>11.8. Notarios.</p> <p>11.9. Ingenieros.</p> <p>11.10. Arquitectos.</p>	<p>11. Servicios profesionales. Se encuentran incluidos dentro del mismo los prestados por:</p> <p>11.1. Abogados.</p> <p>11.2. Licenciados en Administración.</p> <p>11.3. Licenciados en Economía.</p> <p>11.4. Licenciados en Sistemas.</p> <p>11.5. Contadores Públicos.</p> <p>11.6. Actuarios.</p> <p>11.7. Escribanos.</p> <p>11.8. Notarios.</p> <p>11.9. Ingenieros.</p> <p>11.10. Arquitectos.</p>
<p>Se adecua la redacción del Anexo I a la modificación del art. 5.</p>	
<p>ANEXO II</p> <p>ACTIVIDADES COMPRENDIDAS</p> <p>-Art. 5 inc. b)-</p> <p>Las actividades a que se hace referencia en el artículo 5 inciso b) - que comprende a los sujetos obligados a emitir comprobantes electrónicos originales en línea-, son las que se detallan a continuación:</p> <p>1. Servicios de restaurante con atención al público.</p> <p>2. Servicios de expendio de comidas (pizzerías, heladerías, "fast food", etc.).</p> <p>3. Servicios de preparación y venta de comidas al público.</p> <p>4. Servicios profesionales. Se encuentran incluidos dentro del mismo los prestados por:</p> <p>4.1. Abogados.</p> <p>4.2. Licenciados en Administración.</p> <p>4.3. Licenciados en Economía.</p> <p>4.4. Licenciados en Sistemas.</p> <p>4.5. Contadores Públicos.</p> <p>4.6. Actuarios.</p> <p>4.7. Escribanos.</p> <p>4.8. Notarios.</p>	<p>ANEXO II – SE ELIMINA</p>



Consejo Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

4.9. Ingenieros.

4.10. Arquitectos.

Se eliminan las actividades obligadas al uso del "RCEL": "1. Servicios de restaurante con atención al público.", 2. Servicios de expendio de comidas (pizzerías, heladerías, "fast food", etc.)" y "3. Servicios de preparación y venta de comidas al público". Y los servicios profesionales cuya facturación en el año calendario anterior haya sido superior a \$300.000 e inferior a \$600.000.

De esta forma el "RCEL" queda definido como un sistema opcional de facturación.